



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                           | Demandado                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                     |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120230106300 | Ejecutivo Singular | Ae.S.E. Hospital<br>Caicedo Y Florez                 | Cajacopi                             | 11/03/2024 | Auto Niega Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                             |
| 08001418902120230103500 | Ejecutivo Singular | Banco Gnb Sudameris                                  | Rosa Nohemi Torres<br>Rodríguez      | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medida         |
| 08001418902120230029900 | Ejecutivo Singular | Bancolombia Sa                                       | Armando Benedetti<br>Jimeno          | 11/03/2024 | Auto Ordena - Terminación                                            |
| 08001418902120210026400 | Ejecutivo Singular | Compania Afianzadora<br>Sas                          | Roberto Carlos Sarge<br>Betancur     | 11/03/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion                             |
| 08001418902120230102100 | Ejecutivo Singular | Compañía De Bienes Y<br>Servicios E Inmuebles<br>Sas | Didier De Jesus<br>Arellano Vasquez  | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medidas        |
| 08001418902120230101100 | Ejecutivo Singular | Compañía De<br>Financiamiento Tuya Sa                | Evelyn Margarita<br>Fernandez Thorne | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medida Embargo |

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c1660e05-4135-40de-a491-53c4c215c6a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                          | Demandado                                                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                              |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------|
| 08001418902120220095900 | Ejecutivo Singular | Coomultigest                                                                        | Nasly Ochoa<br>Hernandez, Henry<br>Benavides Perez                                       | 11/03/2024 | Auto Ordena - Designar<br>Curador Ad- Litem                   |
| 08001418902120230034400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro<br>Y Crédito De Santander<br>Ltda - Financiera<br>Comultrasan | Paola Del Pilar Miranda<br>Camargo                                                       | 11/03/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion                      |
| 08001418902120220029300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva<br>De Servicios Atd<br>Coopated                             | Elisa Patricia Leones<br>Cerpa, Paola Vanessa<br>Ospino Quintero                         | 11/03/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion                      |
| 08001418902120230013900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva<br>Vision Del Caribe<br>Coopvicar                           | Arnold Felipe Cova<br>Martínez                                                           | 11/03/2024 | Auto Requiere -<br>Notificaciones                             |
| 08001418902120230100700 | Ejecutivo Singular | Credititulos S.A. Credi<br>As                                                       | Duperly Tellez Pallares,<br>Hoffman Elias Tellez<br>Barrios , Kelly Johana<br>Ruiz Perez | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medidas |

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c1660e05-4135-40de-a491-53c4c215c6a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                     | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                               |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------|
| 08001418902120210010700 | Ejecutivo Singular | Financiera Progressa Sas       | Oscar Palacio                                      | 11/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                          |
| 08001418902120230101700 | Ejecutivo Singular | Finanzas Y Avals Finaval Sas   | Harol Alfonso Arias Maldonado                      | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Embargo |
| 08001418902120230107700 | Ejecutivo Singular | Gesprone S.A.S                 | Mary Luz Herrera Sandoval                          | 11/03/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                          |
| 08001418902120230102700 | Ejecutivo Singular | Giovanni Valencia Ochoa        | Guzman De Jesus Quintero Pupo, Marelvis Fontanilla | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas        |
| 08001418902120220054600 | Ejecutivo Singular | Luis Fernando Guette Cervantes |                                                    | 11/03/2024 | Auto Ordena - Terminación                                      |
| 08001418902120230104400 | Ejecutivo Singular | Luis Ivan Arango Cardenas      | Olson Ortiz Palacio                                | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                          |
| 08001418902120230046000 | Ejecutivo Singular | Reintegra S.A.S                | Betsy Iveth Gutierrez Suarez                       | 11/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                |

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c1660e05-4135-40de-a491-53c4c215c6a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                    | Demandante                                        | Demandado                                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                        |
|-------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------|
| 08001418902120230019000 | Ejecutivo Singular       | Seguros Comerciales Bolivar S.A                   | Nova Moda Enterprise S.A.S., Bilal Gebara Karameddin, Jamil Omais Birani | 11/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |
| 08001418902120230056100 | Ejecutivos Garantía Real | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Elfa Rosanna Vargas Calderon                                             | 11/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |
| 08001418902120230103100 | Otros Procesos           | Banco Bbva Colombia                               | Pablo Carrillo Gonzalez                                                  | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida  |
| 08001418902120230100400 | Otros Procesos           | Finsocial S.A.S                                   | Renelys Paola Riquett Villa                                              | 11/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c1660e05-4135-40de-a491-53c4c215c6a9



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00190-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO: NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S, BILAL GEBARA KAMEDDIN Y JAMIL OMAIS BIRANI**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR S.A.** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S, BILAL GEBARA KAMEDDIN Y JAMIL OMAIS BIRANI.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 24 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra los demandados NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S, BILAL GEBARA KAMEDDIN Y JAMIL OMAIS BIRANI en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S, BILAL GEBARA KAMEDDIN Y JAMIL OMAIS BIRANI se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada Servientrega con fecha de envío mayo 12 de 2023, vía correo electrónico del demandado ([novamodacontabilidad@hotmail.com](mailto:novamodacontabilidad@hotmail.com) , [bilo7212@hotmail.com](mailto:bilo7212@hotmail.com) , [jamil\\_28\\_92@hotmail.com](mailto:jamil_28_92@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra los demandados **NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S, BILAL GEBARA KAMEDDIN Y JAMIL OMAIS BIRANI**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 abril de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$967.538 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00139-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**

**DEMANDADO: ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA.**

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante informa realizó la notificación al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante manifiesta: *"Con el presente me permito reenviar el mensaje de notificación enviado al demandado en el proceso radicado bajo el núm. 08001418902120230013900".*

Señala el Artículo 8 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 que,

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)**

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación aportada por la parte ejecutante no cumple con lo establecido en el artículo 8º de la mencionada ley. Puesto que, no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, así como tampoco se evidencia confirmación del recibido de dicha notificación vía correo electrónico o mensajes de datos. Se aclara que el memorial recibido donde la ejecutante manifiesta aporta notificación del demandado consta de un folio, por lo que para esta Agencia Judicial no observa dicho trámite aportado al expediendiente.

Por consiguiente, el Juzgado ordenará requerir a la parte ejecutante para que aporte la notificación del demandado de conformidad a lo anteriormente expuesto; esto es aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, así como la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es:  
[j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Proyectó: ssm*



Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

### RESUELVE

**REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la notificación del demandado **ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA** en debida forma, esto es aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, así como la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00460-00  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante aporta memorial solicitando medida cautelar. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. No. 32.774.830**, en calidad de empleado de la entidad SERVICIOS DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SIMANTES., Nit. 901349214, correo electrónico [soluciones@simantes.com](mailto:soluciones@simantes.com) , [soporte@simantes.com](mailto:soporte@simantes.com) ,. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00344-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 23 de mayo de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo la demandada **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La notificación de la demandada **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO**, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería SISTEMAS INTEGRALES AM MENSAJES el día 15 de enero de 2024 "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$776.768 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00299-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE BENEDETTI JIMENO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer.  
Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

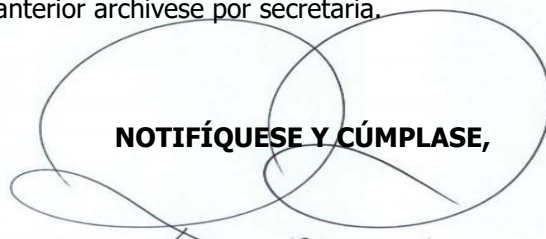
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13-15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13-15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 080014189021202300-00561-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DEMANDADO: ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 14 de agosto de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra la demandada ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Servientrega con fecha de envío 14 de noviembre de 2023, vía correo electrónico del demandado ([jorgebandera22@gmail.com](mailto:jorgebandera22@gmail.com)) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.944.290 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00959-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN  
COMERCIAL "COOMULTIGEST"**

**Demandado: NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ y HENRY BENAVIDEZ PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. **LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ** identificada con Cedula de ciudadanía **No. 1.143.271.067** y Tarjeta Profesional **No. 413.602** como curador ad-litem de la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 304-661-0880 y/o E-mail: [Lizethvillanueva0709@gmail.com](mailto:Lizethvillanueva0709@gmail.com) . Librar la respectiva comunicación a la designada.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00264-00.**

**Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.**

**Demandado: ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 06 de mayo de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra el demandado **ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Mailtrack con fecha de envío 26 de julio de 2021, vía correo electrónico del demandado ([roberto.sarge.30@gmail.com](mailto:roberto.sarge.30@gmail.com)) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$194.727 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00546-00**  
**Demandante: LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES**  
**Demandado: ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer.  
Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

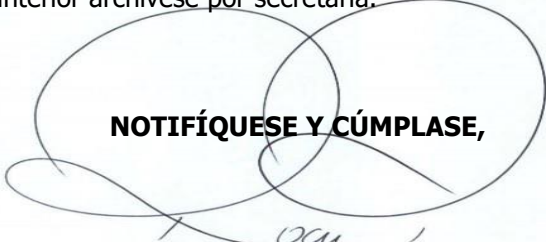
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 1-2 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de estos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 1-2 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ef. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-107-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 11 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 19 marzo de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ, los cuales no pudieron ser notificados, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería INTERRAPISIMO S.A. informó que la citación fue devuelta y así indico que NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, así mismo, procedió a realizar la notificación ([rutadelsolbq@telecom.com.co](mailto:rutadelsolbq@telecom.com.co)) la empresa de correo certificado ENTREGA informó que no fue posible la entrega al destinatario, debido a que la cuenta de correo no existe, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha mayo 23 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 03 de octubre de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 30 de octubre de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra el demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 marzo de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$322.901 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

REF. REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800141890212022-00293-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED  
DEMANDADO: ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra las demandadas **ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 23 de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo las demandadas ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La notificación de las demandadas **ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO**, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS el día 16 de diciembre de 2023 " SI RESIDE SE REHUSA A FIRMAR SE DEJA DOCUMENTO EN EL LUGAR", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de las demandadas **ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$105.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01004-00.**  
**Demandante: FINSOCIAL S.A.S.**  
**Demandado: RENELYS PAOLA RIQUETT VILLA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S,** contra **RENELYS PAOLA RIQUETT VILLA,** por las sumas de:
  - a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$2.474.942)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré.
  - b. QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$521.393),** por los intereses corrientes o de plazos causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de julio de 2023 hasta el pago total, liquidados a la tasa establecida en el título valor si no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado RENELYS PAOLA RIQUETT VILLA C.C. 1002097321, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

*Proyectó: DDM*



**6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado RENELYS PAOLA RIQUETT VILLA, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección CALLE 9 # 8 - 82 de SANTA LUCIA (Atlántico). Límitese esta medida por la suma de (\$5.000.000), en consecuencia:

- COMISIONAR al ALCALDE DE SANTA LUCIA (Atlántico), por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado RENELYS PAOLA RIQUETT VILLA, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 9 # 8 - 82 de SANTA LUCIA (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestro de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01031-00.**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.**  
**Demandado: PABLO CARRILLO GONZALEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **PABLO CARRILLO GONZALEZ**, por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.291.285)**, por concepto de capital de los cánones vencidos desde el 02 de octubre de 2022 hasta el 02 de agosto de 2023, de la obligación contenida en el contrato LEASING habitacional para adquisición de vivienda familiar.
  - b) **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.394.462)** por concepto de intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde 02 de octubre de 2022 hasta el 02 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 03 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - d) Por los cánones que se sigan causando desde el 02 de septiembre de 2022 hasta la restitución del bien inmueble o hasta que se efectúe el pago de la obligación.
  - e) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.431.810,47)** por obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 001307775000309576.
  - f) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.994.585.95)** por obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 001301585009448911.
  - g) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los literales e) y f) hasta la fecha del pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las

*Proyectó: DDM*



excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado PABLO CARRILLO GONZALEZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco HSBC, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco City Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Helm Bank, Bancoomeva. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$66.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01044-00**  
**Demandante: LUIS IVAN ARANGO CÁRDENAS**  
**Demandado: OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**  
**Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUIS IVAN ARANGO CÁRDENAS**, contra **OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR**, por las sumas de:
  - a.** TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b.** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 15 de enero de 2022 hasta el vencimiento del título el 15 de enero de 2023.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 16 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR, identificado con placas DTX 228 Barranquilla, Licencia de Tránsito No. 10014576495, FORD FIESTA, BLANCO PURO, MODELO 2016, número de motor GM194379, No. de VIN 3FADP4FJ7GM194379, HATCH BACK. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01027-00.**

**Demandante: GIOVANNI VALENCIA OCHOA.**

**Demandado: MARELVIS FONTANILLA GARCIA y GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GIOVANNI VALENCIA OCHOA**, contra **MARELVIS FONTANILLA GARCIA y GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO**, por las sumas de:
  - a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b.** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 31 de enero de 2021 hasta el vencimiento del título el 31 de enero de 2022.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MARIO CUELLO CUELLO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado MARELVIS FONTANILLA GARCIA, en calidad de docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LA MAGDALENA adscrito a la secretaría de Educación Distrital de Barranquilla. Líbrese los oficios al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO, en calidad de docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL BARRIO MONTES adscrito a la secretaría de Educación Distrital de Barranquilla. Líbrese los oficios al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-01077-00**  
**Demandante: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE S.A.S.**  
**Demandado: KANDY CECILIA CUETO CASTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago por FACTURAS DE VENTAS: 4659 Y 4728 Y FACTURAS ELECTRÓNICAS: G 4850; G 4911, G 4976, G 4999, G5049, G5061, G 5020, G5133, G 5219, G 5293, G5365, G5425, G 5437, G 5496, G5689, G5755, G 5820, G5891, G5965 por valor de \$14.369.567, más los intereses moratorios, en contra la señora **KANDY CECILIA CUETO CASTILLO**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como título de recaudo ejecutivo 2 facturas ventas (4659 Y 4728) sin la firma del creador y el recibido del comprador o beneficiario; por tanto no prestan mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada. Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

*Precisa el numeral 2 del artículo 621 C. de Co. Establece como unos de los requisitos que debe contener el título valor "la firma de quien lo crea" o esta podrá ser reemplazada, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, de modo que la ley exige una determinada formalidad para manifestar la voluntad creadora del título.*

*Así mismo Tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º, señala que "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura...", y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera "...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo..."*

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio al no cumplir las facturas de ventas (4659 Y 4728) con el requisito de tener la firma de quien crea el título valor, lo cual es necesario para manifestar su voluntad creadora; aunado al hecho al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de la mercancía por parte del demandado en dichas facturas, se concluye así que las facturas que se pretenden ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en este caso en concreto

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el numeral 2 del artículo 621 C. de Co y artículo 773 del Código de Comercio; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre las facturas mencionadas.

Ahora, con relación a las FACTURAS ELECTRÓNICAS: G 4850; G 4911, G 4976, G 4999, G5049, G5061, G 5020, G5133, G 5219, G 5293, G5365, G5425, G 5437, G 5496, G5689, G5755, G 5820, G5891, G5965 sobre los cuales la parte demandante pretende ejecutar; sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, es menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

"(...)

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

De lo anterior no obra prueba en el presente caso. Por ello, es menester acreditar el recibo la aceptación de las facturas electrónicas en discusión, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del las Facturas electrónicas y que estas, cumplen con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado; por lo que no resulta posible determinar la aceptación de la factura y, por ende, el mandamiento ejecutivo pretendido deberá ser denegado.

Por lo anterior, este juzgado,

## RESUELVE

Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE S.A.S.** contra de **KANDY CECILIA CUETO CASTILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01017-00**  
**Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**Demandado: HAROL ALFONSO ARIAS MALDONADO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, contra **HAROL ALFONSO ARIAS MALDONADO**, por las sumas de:
  - a. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.943.284)** como capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
  - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 24 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta propiedad del demandado HAROL ALFONSO ARIAS MALDONADO, de las siguientes características, Marca: Suzuki, Línea: AX4, Modelo: 2020, Placas: GUO20F. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado HAROL ALFONSO ARIAS MALDONADO, el cual se desempeña como empleado al servicio de la empresa CLASSIC JEANS SHOPS SAS. Librar respectivo oficio al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HAROL ALFONSO ARIAS MALDONADO, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO,

*Proyectó: DDM*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCOOMEVA, BANCO CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$14.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01007-00.**

**Demandante: CREDITITULOS S.A.S.**

**Demandado: HOFFMAN ELIAS TELLEZ BARRIOS, KELLY JOHANA RUIZ PEREZ Y DUPERLY TELLEZ PALLARES.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S.**, contra **HOFFMAN ELIAS TELLEZ BARRIOS, KELLY JOHANA RUIZ PEREZ Y DUPERLY TELLEZ PALLARES**, por las sumas de:
  - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.550.500)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré.
  - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados HOFFMAN ELIAS TELLEZ BARRIOS, KELLY JOHANA RUIZ PEREZ Y DUPERLY TELLEZ PALLARES, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AV-VILLAS y BANCO COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% mensual del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado HOFFMAN ELIAS TELLEZ BARRIOS, en calidad de empleado y/o contratista de la **FUNDACION HOGARES CLARET**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

*Proyectó: DDM*



7. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del automóvil de propiedad del demandado, DUPERLY TELLEZ PALLARES, de PLACAS: KPO968, MARCA: CHEVROLET, TIPO: PUBLICO, MODELO 2023 COLOR: BLANCO NIEBLA No. MOTOR: 170P61, NUMERO DE CHASIS: 9GDNLR852PB000417. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01011-00.**  
**Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**Demandado: EVELYN MARGARITA FERNANDEZ THORNE.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

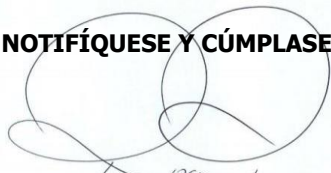
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**  
**Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **EVELYN MARGARITA FERNANDEZ THORNE**, por las sumas de:
  - a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.257.396)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré.
  - b. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.862.464)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 19 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EVELYN MARGARITA FERNANDEZ THORNE**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 040-385593. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla-Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01021-00.**

**Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**

**Demandado: DIDIER DE JESUS ARELLANO VASQUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**, contra **DIDIER DE JESUS ARELLANO VASQUEZ**, por las sumas de:
  - a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.260.240)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
  - b. SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$6.050)**, por concepto de intereses causados desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 04 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DIDIER DE JESUS ARELLANO VASQUEZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, DAVIPLATA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$14.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

*Proyectó: DDM*



6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado DIDIER DE JESUS ARELLANO VASQUEZ, marca HONDA, tipo MOTOCICLETA, modelo 2009, color NEGRO; No. motor HA11EA89F29357; No. Chasis HA11EA89F29357; placas MUK75B. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01035-00.**  
**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**Demandado: ROSA NOHEMI TORRES RODRÍGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **ROSA NOHEMI TORRES RODRÍGUEZ**, por las sumas de:
  - a. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L (\$36.542.623)** por el capital contenido en el título valor pagaré No.106721041.
  - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de junio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ACÉPTESE** la renuncia que hace la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.
- 5. TÉNGASE** al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 6. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ROSA NOHEMI TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con folio de matrícula No. 040-146919. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-01063-00**  
**Demandante: E.S.E HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ**  
**Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Marzo 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**1. Asunto**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **E.S.E HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ**, actuando a través de su Representante Legal, solicitando se libre mandamiento de pago por FACTURAS ELECTRÓNICAS: 113524, 113763, 1137691, 14847 1, 16090, 131912, 132193, FEHS3794, FEHS3814, FEHS3822, FEHS3826, FEHS4547, FEHS4997, FEHS5434, FEHS5477, FEHS5511, FEHS5627, FEHS5869 por valor de \$ 3.910.547, más los intereses corrientes y moratorios, en contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.
- 3.- Premisas normativas contenidas en el art. 621, 772, 773 y 774 del C.Co.
- 4.- Premisas normativas especiales contenidas en el Decreto 1074 de 2015

**2. Tesis del despacho:**

El juzgado denegará el mandamiento ejecutivo.

**3. Argumentos de la decisión:**

**E.S.E HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ** presenta demanda ejecutiva para la materialización de las facturas electrónicas de venta identificadas con números FACTURAS ELECTRÓNICAS: 113524, 113763, 1137691, 14847 1, 16090, 131912, 132193, FEHS3794, FEHS3814, FEHS3822, FEHS3826, FEHS4547, FEHS4997, FEHS5434, FEHS5477, FEHS5511, FEHS5627, FEHS5869, a cargo de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.



De la revisión de los documentos adosados para iniciar la ejecución, se tiene que la ejecutante ha allegado como prueba las representaciones gráficas de las 18 facturas mencionadas, unas epicrisis - resumen historia clínica adjuntas a cada factura.

Ahora bien, revisada la demanda y la documentación aportada como prueba no se logra comprender todos los elementos exigidos por el Decreto 1074 de 2015 para la determinación de algunos eventos asociados a las facturas que se esperan ejecutar. Así, se destaca, que la parte demandante no allegó al expediente la constancia de las fechas en la que los títulos valores fueron recibidos por el demandado, de ahí que esta Autoridad Judicial no pueda hallar probados los efectos del art. 2.2.2.5.4 en relación con la aceptación tácita o expresa del contenido de esta.

En todo caso, el suscrito, con el propósito de hacer el análisis requerido por los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso en relación con el derecho sustancial que se somete a debate, se ha hecho uso los códigos QR que aparecen en los documentos, encontrando que estos conducen a una página web de la DIAN, en donde aparecen el CUFE de las facturas, los datos de emisor y receptor, la constancia del legítimo tenedor del título, las cuales, se destaca, fueron aportadas al plenario por el demandante.

Por lo tanto, una vez revisada la información a la que se accede por medio de los códigos QR no se logra evidenciar la fecha y hora en la que las facturas fueron recibidas, por lo que, sin pruebas en el proceso que den cuenta de esa situación, no resulta posible determinar la aceptación de la factura y, por ende, el mandamiento ejecutivo pretendido deberá ser denegado.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **E.S.E HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ** contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez